

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL MINERO:**

**ARCOM-006/26 Se reforma la Resolución
No. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 2**

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIÓN:

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS:**

**SCVS-INC-DNCDN-2026-002 Se expide el Reglamento
para la Transformación de los Clubes Deportivos
en Sociedades Anónimas Deportivas 10**

RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-006/26**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM****Considerando:**

- Que,** el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 261 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos (...) minerales (...)"*;
- Que,** el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos (...)"*;
- Que,** el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(...) Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los sectores estratégicos, entre ellos el minero, serán administrados, regulados, controlados y gestionados exclusivamente por el Estado;
- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;
- Que,** la disposición general cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *"Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda, de forma bianual"*;
- Que,** el artículo 1 del Código Tributario dispone: *"(...) Tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado, a través de entes nacionales o seccionales o de excepción, como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas. Los tributos son: impuestos, tasas y contribuciones especiales."*

- Que,** el artículo 3 del Código Tributario dispone: *"Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley (...)";*
- Que,** el artículo 9 del Código Tributario dispone: *"La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias";*
- Que,** el artículo 71 del Código Tributario manifiesta: *"La recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo. El cobro de los tributos podrá también efectuarse por agentes de retención o percepción que la ley establezca o que, permitida por ella, instituya la administración;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley de Minería establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros";*
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Minería determina que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero: *"(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...) p) Las demás que le correspondan conforme a esta ley y los reglamentos aplicables (...)";*
- Que,** el artículo 150 de la Ley de Minería determina: *"Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, la Agencia de Regulación y Control Minero con las funciones y atribuciones que les señala la presente ley y su reglamento general (...)";*
- Que,** el artículo 151 de la Ley de Minería establece: *"El Servicio de Rentas Internas ejerce jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución";*
- Que,** el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: *"Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. Para el establecimiento, modificación o actualización de las tasas, las instituciones solicitarán al ente rector de las finanzas públicas, el dictamen correspondiente, para lo cual presentarán un informe técnico y legal. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva*

entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado (...)”;

- Que,** el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería establece que la Agencia de Regulación y Control Minero es: *“(...) el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento”*;
- Que,** el artículo 8 del Reglamento General de la Ley de Minería dispone: *“La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio”*;
- Que,** el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, en su artículo 1, dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y la creación, entre otras, de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM *“(...) como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero (...) conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería (...) así como, los Reglamentos de aplicación. Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero (...) considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia”*.
- Que,** el artículo 3, numeral 4, del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 establece como atribuciones de los Directorios de las Agencias *“(...) 4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0039-AM de 09 de abril de 2026, la entonces Ministra de Ambiente y Energía, con el fin de garantizar la continuidad, eficacia y eficiencia en la gestión del sector minero, delegó a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), las siguientes atribuciones: *“(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...)”*;
- Que,** el artículo 4, literal b) del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, adoptado temporalmente mediante resolución Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, determina como atribución del Directorio: *“(...) b) Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de fiscalización y control en los sectores de minería (...)”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina *“El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio. (...)”*;

- Que,** el artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables determina: "(...) Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)";
- Que,** el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables preceptúa *"El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada. Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio. (...) Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones"*;
- Que,** mediante resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en su artículo 1 resolvió: *"Establecer una tasa de supervisión y control que deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros (...)";*
- Que,** mediante oficio Nro. ARCOM-CNRM-2026-0175-O de 11 de junio de 2026, el Coordinador Nacional de Regulación Minera de la Agencia de Regulación y Control Minero, remitió a la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, la Solicitud de validación del *"Informe de Justificación para la Excepcionalidad de Análisis de Impacto Regulatorio de la propuesta de resolución para fijar la tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)"*.
- Que,** mediante oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0116-O de 12 de junio de 2026, el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones emitió el pronunciamiento sobre el proyecto de reforma de las tasas de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero, en los siguientes términos: *"(...) De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de Regulación denominada "Resolución para fijar la tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)", responde a que dicha propuesta no generará trámites adicionales para los ciudadanos o regulados, ya que la tasa se aplica sobre procedimientos de supervisión y control ya existentes, sin introducir nuevas cargas administrativas; y, contribuye a facilitar el cumplimiento de la normativa regulatoria, ordenando y clarificando las condiciones aplicables a los sujetos regulados, bajo criterios de transparencia, proporcionalidad y seguridad jurídica. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada. (...)";*
- Que,** con memorando Nro. ARCOM-CNCM-2026-0503-M de 18 de junio de 2026, la Coordinación Nacional de Control Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero emitió el Informe Nro. INF-ARCOM-T001vf-062026 denominado: *"INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL MINERO"*, en el que concluyó: *"(...) la Tasa de Supervisión y Control Minero constituye un instrumento necesario para financiar y fortalecer las actividades institucionales de supervisión, fiscalización, monitoreo, trazabilidad y control minero a cargo de la ARCOM, lo cual permitiría un mayor control, disminución del impacto ambiental negativo. (...) 3. La modificación propuesta no desconoce la finalidad de la tasa vigente, sino que la optimiza a partir de criterios técnicos específicos, orientados a vincular el valor a pagar con la demanda del servicio"*

de supervisión y control, el tipo de actividad minera, el régimen, la fase, la complejidad operativa y la intensidad del control requerido. (...) 13. Desde el punto de vista presupuestario, la actualización de la tasa resulta viable, en tanto permite proyectar una fuente de ingresos vinculada directamente al financiamiento de actividades sustantivas de supervisión y control minero. Su impacto efectivo dependerá del cumplimiento de los sujetos obligados, la gestión de cobro, la actualización permanente del catastro minero, el universo vigente de licencias de comercialización y las condiciones operativas del sector. (...) 15. En consecuencia, la modificación de la Tasa de Supervisión y Control Minero resulta técnica, metodológica y presupuestariamente pertinente, al optimizar la estructura de cálculo, fortalecer la proporcionalidad del cobro, focalizar el universo de aplicación, vincular la tasa con el servicio prestado y contribuir a la sostenibilidad institucional de las funciones de regulación, supervisión, trazabilidad y control minero (...)";

Que, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0358-O de 20 de junio del 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a la solicitud efectuada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante oficios Nros. ARCOM-ARCOM-2026-0266-O de 18 de junio de 2026 y ARCOM-ARCOM-2026-0267-O de 19 de junio de 2026, emitió el dictamen favorable sobre el proyecto de resolución para reformar la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, referente a la tasa de supervisión y control minero, señalando: "*(...) se emite dictamen favorable sobre el proyecto de resolución con el que se reformará la Resolución Nro. ARCOM- 003/25 de 31 de mayo de 2025, referente a la tasa de supervisión y control minero, condicionado a: Ajustar de manera obligatoria el Anexo 1 del proyecto de Resolución ARCOM para que la variable "ΣHir" concuerde exactamente con la definición técnica establecida en el Informe Técnico-Económico (INF-ARCOM-T001vf-062026) de junio de 2026. Es necesario unificar el criterio, ya que actualmente la fórmula la asocia al régimen y su descripción al tipo de mineral, debiendo armonizar ambas definiciones en la versión final del instrumento. Reformar de manera obligatoria el artículo 4 del proyecto de Resolución de ARCOM, el cual deberá incluir el siguiente texto "Esta obligación no podrá cancelarse a través de notas de crédito"*";

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-CAJ-2026-0077-M de 20 de junio de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico en el que señaló: "*(...) se verifica que la propuesta de reforma a la Resolución Nro. ARCOM-003/25 cuenta con el correspondiente sustento técnico-económico elaborado por las áreas competentes de la Agencia de Regulación y Control Minero, así como con el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, documentos que constituyen antecedentes habilitantes para la continuación del procedimiento de actualización de la Tasa de Supervisión y Control Minero. (...) la Resolución Nro. ARCOM-003/25 constituye el instrumento normativo mediante el cual el Directorio ejerció dicha atribución al fijar la Tasa de Supervisión y Control Minero. Por consiguiente, cualquier modificación, actualización o reforma de dicho instrumento debe ser conocida y resuelta por el mismo órgano competente que la expidió, esto es, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero. (...) En consecuencia, desde el ámbito estrictamente jurídico, no se advierte impedimento legal para que la propuesta de reforma a la Resolución Nro. ARCOM-003/25 sea sometida a conocimiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de que dicho órgano colegiado conozca, analice y resuelva lo que corresponda dentro del ámbito de sus competencias legales", en virtud de lo cual concluyó: "(...) Sobre la base de la documentación remitida, del informe técnico- económico que sustenta la propuesta de reforma, del dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y considerando que el artículo 3, numeral 4, del Decreto Ejecutivo No. 256 de 8 de mayo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 16 de mayo de 2024, atribuye expresamente al Directorio de la Agencia de Regulación y*

Control Minero la atribución de "Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control", esta Coordinación de Asesoría Jurídica considera jurídicamente pertinente y procedente que la propuesta de reforma a la Resolución Nro. ARCOM-003/25 sea puesta en conocimiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de que dicho órgano colegiado conozca, analice y resuelva sobre la actualización de la Tasa de Supervisión y Control Minero, en ejercicio de la atribución expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico vigente.;"

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero mediante oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2026-DIR-2026-005-O de 22 de junio de 2026, notificado mediante correo electrónico de la misma fecha, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, por disposición de la Presidencia del referido Cuerpo Colegiado, convocó a la Quinta Sesión Extraordinaria, modalidad electrónica, para el 23 de junio de 2026, desde las 22h30 hasta las 23h30.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, por unanimidad,

Resuelve:

Artículo ÚNICO.- Reformar la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025, al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 1.- Periodicidad de pago.- La Tasa de Supervisión y Control Minero será pagada anualmente por los titulares de derechos mineros correspondientes a los regímenes de gran minería, mediana minería, pequeña minería y régimen general que realizan actividad de explotación, así como por los titulares de licencias de comercialización y plantas de beneficio.

Artículo 2.- Monto de la tasa.- La tasa se establecerá a través del cálculo efectuado por la Agencia de Regulación y Control Minero, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución.

Artículo 3.- Modalidad de pago.- La tasa deberá ser pagada de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, por cada titular minero, con corte al 31 de diciembre y recaudada hasta el 31 de enero del siguiente año, mediante los mecanismos habilitados por la Agencia de Regulación y Control Minero, según corresponda.

Artículo 4.- Cobro y recaudación.- El Servicio de Rentas Internas será responsable de la recaudación de la Tasa de Supervisión y Control prevista en la presente Resolución. Esta obligación no podrá cancelarse a través de notas de crédito.

En caso de incumplimiento de pago por parte de los sujetos obligados, el Servicio de Rentas Internas ejercerá la potestad de ejecución coactiva para la recuperación de los valores adeudados, incluidos los intereses por mora, costas procesales y demás recargos que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Excluir a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, del cobro de la Tasa de Supervisión y Control expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero la elaboración de los actos administrativos correspondientes para el cumplimiento, implementación y operativización de esta resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el ejercicio fiscal 2026, la Tasa de Supervisión y Control será liquidada de manera proporcional por el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y el 31 de diciembre de 2026. El valor correspondiente deberá ser cancelado hasta el 31 de enero de 2027.

SEGUNDA.- A partir del ejercicio fiscal 2027, la Tasa de Supervisión y Control será liquidada por períodos anuales completos, con corte al 31 de diciembre de cada año fiscal y recaudación hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

TERCERA.- Los sujetos obligados comprendidos en la Resolución Nro. ARCOM-003/25 de 31 de mayo de 2025 no estarán sujetos al pago de la Tasa de Supervisión y Control calculada conforme a dicho instrumento para el ejercicio fiscal 2026. Para dicho ejercicio fiscal, la tasa será determinada y recaudada exclusivamente de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días de junio del año 2026.



Mgs. Guillermo Iván Flores Caamaño
**VICEMINISTRO DE MINAS
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DELEGADO DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Mgs. Francisco José Cruz Prada
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO**

ANEXO 1

• **FÓRMULA DE CÁLCULO POR CONCESIÓN MINERA EN EXPLOTACIÓN:**

$$TM_i = TM_r \times \left(\frac{H_{ir}}{\sum H_{ir}} \right)$$

Donde:

TM_i = monto proyectado de recaudación a la concesión minera i.

TM_r = monto asignado al régimen correspondiente.

H_{ir} = hectáreas de la concesión minera i.

$\sum H_{ir}$ = suma total de hectáreas del régimen correspondiente.

Esta fórmula permite que, dentro de un mismo régimen, cada concesión pague en proporción a su superficie concesionada.

• **FÓRMULA DE CÁLCULO POR PLANTA DE BENEFICIO:**

$$TM_i = TM_{PB} \times \left(\frac{Ton_{ir}}{\sum Ton_{ir}} \right)$$

Donde:

TM_i = monto proyectado de recaudación a la planta de beneficio i.

TM_{PB} = monto asignado al universo de plantas de beneficio.

Ton_{ir} = capacidad instalada de la planta i.

$\sum Ton_{ir}$ = suma total de capacidad instalada de todas las plantas consideradas.

Esta fórmula permite que cada planta de beneficio pague en proporción a su capacidad instalada, medida en toneladas.

• **CÁLCULO DE TASA POR LICENCIAS DE COMERCIALIZACIÓN:**

Las Licencias de comercialización no forman parte del rediseño metodológico aplicado a concesiones en explotación y plantas de beneficio. Para este universo se mantiene la tasa de 10 Salarios Básicos Unificados por cada licencia.

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2026-002

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Que los artículos 430, 431 y 432 de la Ley de Compañías otorgan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la competencia para vigilar y controlar la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías sujetas a su control.

Que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 433 de la Ley de Compañías, tiene la competencia para expedir los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión.

Que en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 223 del 11 de febrero de 2026, se publicó la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en cuyo capítulo Décimo Primero, denominado “De Las Sociedades Anónimas Deportivas”, se regula a las sociedades anónimas que tenga por objeto privativo la realización de actividades deportivas; las cuales se constituirán de conformidad con la Ley de Compañías.

Que el artículo 173 de la Ley antes referida, determina que las Sociedades Anónimas Deportivas estarán sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que el artículo 181 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación prevé la posibilidad de que los clubes deportivos se transformen en sociedades anónimas deportivas, cumpliendo, entre otros, los requisitos que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 305 del 15 de junio de 2026 se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Que corresponde cumplir con los principios que rigen a la Sociedad Anónima Deportiva en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en especial: el de transparencia e integridad financiera; la integridad de las operaciones de las Sociedades Anónimas Deportivas; la prevención de lavado de activos; y, el acceso a sus registros contables, financieros y administrativos.

Que el inciso cuarto del artículo 331 de la Ley de Compañías, establece que toda persona jurídica, de cualquier naturaleza, podrá transformarse en una de las compañías reguladas por esta Ley. Para tales efectos, la decisión deberá ser aprobada por los miembros que representen, al menos, las dos terceras partes de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad.

Que el artículo 332 de la Ley de Compañías, contempla la obligación de formular un balance de transformación que refleje la situación patrimonial de la compañía; balance que debe ser aprobado por el máximo órgano de gobierno, y debe remitirse a esta Superintendencia con la correspondiente solicitud.

En uso de las facultades que confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Expedir el “Reglamento para la Transformación de Clubes Deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas”, para lo cual se agrega el Capítulo IX en el Título VI “De Las Compañías o Sociedades con Normativa Especial” del Libro I “Sistema Societario” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyo texto es el siguiente:

**CAPÍTULO IX
REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN DE CLUBES DEPORTIVOS EN
SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**

**SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos y el procedimiento societario para la transformación de clubes deportivos, constituidos como corporación o fundación civil sin fines de lucro, en sociedades anónimas deportivas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Deporte, la Educación Física y la Recreación y de su Reglamento General.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a los clubes deportivos especializados o profesionales que resuelvan voluntariamente transformarse en sociedades anónimas deportivas.

**SECCIÓN II
DE LA TRANSFORMACIÓN**

Art. 3.- De la transformación.- Se transforma un club deportivo especializado o profesional, legalmente constituido como una corporación o una fundación civil sin fines de lucro, cuando adopta la figura jurídica de sociedad anónima, sin que por ello se opere su disolución ni pierda su personalidad jurídica.

La sociedad anónima deportiva será la continuadora jurídica del club deportivo transformado, conservando todos sus derechos y obligaciones.

De la misma manera, la transformación no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Art. 4.- De la asamblea general y el quórum decisorio.- El órgano competente para decidir la transformación será la asamblea general, según lo previsto en el estatuto fundacional del club deportivo.

La asamblea general para decidir sobre la transformación, requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de sus asociados.

Art. 5.- Pasos previos a la transformación.- Previo al acuerdo de transformación, el representante legal del club deportivo deberá:

1. Verificar que todos los aportes de quienes conforman el club deportivo, no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas. Esta verificación constará en una declaración juramentada realizada por el representante legal del club que será remitida a la UAFE, e informado este particular al ente rector del deporte. Cumplida esta obligación, podrá iniciarse el proceso de transformación.
2. Someter los estados financieros del club a auditoría externa, con una firma calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta obligación abarca a los estados financieros del año inmediato anterior al que se decida su transformación.

Los estados financieros deberán contar con la firma del representante legal y contador del club.

3. Preparar un documento que contenga los motivos por los que somete a consideración de la asamblea la transformación del club, y, en general, todos aquellos aspectos que el administrador estime conveniente para que la decisión que adopten los asociados esté debidamente informada.
4. Preparar el estatuto social que registrará a la sociedad anónima deportiva, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Compañías y los reglamentos expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 6.- Convocatoria.- Es el acto de notificación a los asociados para integrar la asamblea general de asociados, la cual debe cumplir con lo siguiente, sin perjuicio de otros requisitos exigibles de conformidad con el estatuto:

1. Deberá ser convocada por el órgano establecido en el estatuto del club, o en su defecto, la hará su representante legal.
2. La convocatoria se hará por el medio determinado en el estatuto y por un diario de amplia circulación a nivel nacional. Además, deberá mantenerse publicada hasta el día de la celebración de la asamblea en la página web del club y redes sociales, si los tuviere.
3. Entre la convocatoria y la fecha de la reunión deben mediar no menos de 15 días, sin que en este término se cuente ni el día de la convocatoria ni la fecha de la reunión. En este cómputo se incluyen sábados, domingos y feriados.
4. La convocatoria deberá contener los siguientes puntos:
 - 4.1. Fecha y hora de la reunión;
 - 4.2. Lugar donde se realizará la asamblea, especificando en detalle el lugar donde se efectuará la reunión y el link de acceso en caso de que se habilite la comparecencia telemática.
 - 4.3. El orden del día será el siguiente, sin perjuicio de la inclusión de otros puntos adicionales que considere el órgano o funcionario convocante:
 - 4.3.1. Estudio y aprobación de los estados financieros auditados y los estados financieros intermedios que servirán de base para la decisión de transformación.
 - 4.3.2. Estudio y aprobación del acuerdo de transformación.
 - 4.3.3. Oportunidad para que los asociados disidentes expresen la intención de ejercer su derecho de receso o separación.
 - 4.3.4. Aprobación de los estatutos de la sociedad anónima, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Compañías.

- 4.3.5. Aprobación de la capitalización para lograr el mínimo del capital que se exija para las sociedades anónimas deportivas, de ser el caso.
- 4.3.6. Autorización al representante legal para otorgar el documento de transformación.
- 4.3.7. Designación del representante legal de la sociedad anónima deportiva.

Art. 7.- Resolución de transformación.- La asamblea general para deliberar sobre la transformación del club deportivo a sociedad anónima deportiva se instalará en el día y hora y el lugar convocado.

El representante legal del club preparará el listado de los asociados determinado con base en sus registros, documento que permitirá verificar la asistencia en forma personal, virtual o representada del asociado, y si existe o no el quorum necesario para la instalación de la sesión y para la resolución de los puntos del orden del día, conforme a este Reglamento.

Se deberán agotar cada uno de los puntos del orden del día.

La resolución de la asamblea general deberá contener, al menos:

- a) La aprobación de los estados financieros auditados y de los estados financieros intermedios, conforme a lo establecido en el artículo 10;
- b) La decisión expresa de transformar la corporación o asociación sin fines de lucro en sociedad anónima deportiva;
- c) La aprobación del estatuto social que regirá a la sociedad anónima deportiva;
- d) Aprobación de la capitalización para lograr el mínimo del capital que se exija para las sociedades anónimas deportivas, de ser el caso.
- e) Autorización al representante legal para otorgar el documento de transformación.
- f) La designación del representante legal de la sociedad anónima deportiva.

El acta deberá ser firmada por el presidente y secretario de la asamblea. Adicionalmente, se realizará una lista de asistentes que deberán ser suscrita por estos.

La sesión de la asamblea general deberá grabarse en un soporte magnético, salvo acuerdo unánime de los asociados.

Art. 8.- De la autorización del ente rector del deporte.- Tomada la decisión por parte de la asamblea general, el representante legal del club deberá solicitar al ente rector del deporte o quien haga sus veces, que autorice la transformación del club deportivo a sociedad anónima deportiva, conforme a lo prescrito en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y en el artículo 176 de su Reglamento General.

Con la autorización emitida por el ente rector del deporte, el representante legal del club deportivo podrá iniciar el trámite ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la aprobación de la transformación a sociedad anónima deportiva.

Art. 9.- De la normativa aplicable.- En la transformación a sociedad anónima deportiva se cumplirá con todos los requisitos exigidos por la Ley de Compañías para la constitución de las compañías anónimas, y demás reglamentos emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; así como lo previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, y su Reglamento General.

El representante legal del club solicitará la reserva de denominación a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros indicando la denominación escogida para la sociedad

anónima deportiva, que podrá ser la misma que ha venido utilizando el club deportivo, acompañado de la expresión peculiar y las siglas S.A.D.

Art. 10.- Transformación, aprobación e inscripción.- El representante legal del club celebrará el acto de transformación, cuyos habilitantes serán: la resolución de la asamblea general, la lista de los asociados que continuarán como accionistas en la sociedad anónima deportiva con indicación del número de acciones suscritas por cada uno de ellos y la autorización concedida por el ente rector del deporte o quien haga sus veces.

La entidad está obligada a presentar los estados financieros auditados del año inmediato anterior al que se decida su transformación y los estados financieros intermedios, con corte al mes inmediato anterior al de la asamblea que acordó la transformación.

La solicitud, el acto de transformación y sus habilitantes y los estados financieros deberán presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los 60 días posteriores de la autorización concedida por el ente rector del deporte o quien haga sus veces.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de aprobar la transformación, dispondrá su inscripción en el Registro Mercantil del cantón correspondiente.

SECCIÓN III DEL CAPITAL Y LAS ACCIONES

Art. 11.- Determinación del capital social inicial.- Los estados financieros auditados servirán de base para la determinación del patrimonio neto y del capital social inicial, que en ningún caso podrá ser inferior al determinado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución.

El capital social inicial será fijado por la asamblea general, el cual podrá ser establecido sobre la base del patrimonio neto del club auditado, sin perjuicio de que pueda establecerse un capital superior.

El capital social estará dividido en acciones nominativas.

En caso de que los estados financieros auditados arrojen pérdidas, los asociados que decidieron continuar en el proceso de transformación a sociedad anónima deportiva deberán efectuar los aportes que se requieran para cubrir las pérdidas hasta alcanzar el capital social fijado. Si los asociados decidieren abrir el capital al público, deberán cumplir con el procedimiento previsto en la Ley para la oferta pública primaria de acciones.

La asamblea general podrá autorizar la emisión de acciones con prima.

Art. 12.- Los asociados devenidos en accionistas que continúen en el club transformado a sociedad anónima deportiva y los nuevos accionistas que se incorporen, según sea el caso, se determinarán en el respectivo estatuto con las acciones que suscribirán.

Art. 13.- Representación legal.- El presidente del club deportivo mantendrá su representación legal durante el procedimiento de transformación hasta la inscripción de la transformación y del nombramiento del representante legal definitivo de la sociedad anónima deportiva en el Registro Mercantil.

**SECCIÓN IV
PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN MÁS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA
DEL MISMO DEPORTE**

Art. 14.- Prohibición legal.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular directa o indirectamente de acciones en más de una sociedad anónima deportiva que participe en la misma disciplina deportiva, conforme a la ley.

Es obligación del representante legal de la sociedad anónima deportiva verificar el cumplimiento de esta disposición. En el evento de que la compañía se capitalice a través de una oferta pública primaria de acciones, esta obligación recaerá también sobre la casa de valores y la bolsa de valores que intervinieren en la negociación de valores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Societaria electrónica.

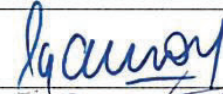

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo las gestiones para que esta resolución se publique en el Registro Oficial.

TERCERA: Encárguese de incorporar la presente resolución como Capítulo IX en el Título VI del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a la Dirección Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo; y de su publicación en la Gaceta Societaria electrónica a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación.

CUARTA: La Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, y la Intendencia Nacional de Planificación y Gestión Estratégica deberán implementar los cambios necesarios en el portal web institucional para el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil veintiséis.


ABG. LUIS CABEZAS-KLAERE
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Aprobado: Abg. Luis Idrovo Murillo Intendente Nacional de Compañías	
Elaborado: Abg. Jéssica Gaona Reyes Directora Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo	



**CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
DOCUMENTO ORIGINAL**



Validar únicamente en FIDMBC.
Firmado electrónicamente por:
**MARIA SOL DONOSO
MOLINA**

Mgs. María Sol Donoso Molina
Directora Nacional de Gestión
Documental y Archivo



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.